

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 045

Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL NIETO BERNAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00212-00  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de queja, interpuesto por la apoderada del señor Víctor Manuel Nieto Bernal, contra el auto del 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación.

### I. Antecedentes

En auto del 24 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Meta declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el Municipio de Puerto Gaitán; providencia que fue notificada por anotación en estado del 2 de octubre de 2020, del cual se envió comunicación electrónica el mismo día a los correos electrónicos de cada una de las partes<sup>1</sup>.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el 13 de octubre de 2020<sup>2</sup>, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión, el cual se fijó en lista el 15 de octubre del año en curso, a fin de correr traslado a los demás sujetos procesales por el término de (3) días<sup>3</sup>, oportunidad procesal dentro de la cual se pronunció el Municipio de Puerto Gaitán<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Específicamente al correo [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com) indicado por la apoderada del demandante como dirección de notificaciones, conforme se observa en el documento cargado en la actuación "ENVIO DE NOTIFICACIÓN 2/10/2020 2/10/2020 5:05:12 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>2</sup> Actuación "AGREGAR MEMORIAL 13/10/2020 13/10/2020 2:13:51 P.M.", *ibidem*.

<sup>3</sup> Actuación "FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS 15/10/2020 15/10/2020 9:13:01 A.M.", *ibidem*

<sup>4</sup> Actuación "AGREGAR MEMORIAL 20/10/2020 21/10/2020 5:27:07 P.M.", *ibidem*.

### 1.1. El auto recurrido:

Mediante auto del 4 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, el Despacho dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 24 de septiembre de 2020, toda vez que el término para apelar la referida providencia transcurrió durante los días 5, 6 y 7 de octubre de 2020, mientras que el correo electrónico contentivo del recurso fue recibido el 13 de octubre de 2020.

### 1.2. Los recursos interpuestos:

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior decisión<sup>6</sup>, argumentando que el escrito de apelación fue enviado por correo electrónico el día 6 de octubre de 2020, encontrándose dentro del término legal.

Señaló, que el mentado documento se remitió a través de correo electrónico certificado por la plataforma “Certimail”, la cual generó certificado de recepción y apertura del mensaje de datos el mismo día en que fue enviado; en virtud de lo cual, adjuntó copia del reporte del correo electrónico enviado y del certificado de acuse de recibido generado por “Certimail”, coligiendo que no puede ser otra la fecha de presentación del recurso, por lo que solicitó reponer el rechazo del recurso de apelación, y en su lugar, conceder la alzada y ordenar el envío del expediente al superior.

### 1.3. Traslado al recurso de reposición:

Encontrándose dentro del término de traslado del recurso de reposición<sup>7</sup>, el apoderado del Municipio de Puerto Gaitán adujo atenerse a la valoración realizada por el despacho, en atención a que el asunto giraba en torno a la fecha de radicación del recurso<sup>8</sup>.

### 1.4. Trámite previo y pruebas recaudadas:

Previo a resolver el recurso de reposición, en auto del 10 de febrero de 2021, el despacho efectuó sendos requerimientos en aras de determinar la fecha cierta de radicación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Actuación “AUTO RECHAZA 4/11/2020 4/11/2020 10:26:07 A.M.”, *ibidem*.

<sup>6</sup> Actuación “AGREGAR MEMORIAL 10/11/2020 11/11/2020 12:45:02 P.M.”, *ibidem*.

<sup>7</sup> Fijado en lista el 23 de noviembre de 2020, corriéndose el traslado entre el 24 y el 26 de noviembre del mismo año, conforme a la actuación “FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS 20/11/2020 20/11/2020 10:08:52 A.M.”, *ibidem*.

<sup>8</sup> Actuación “AGREGAR MEMORIAL 25/11/2020 4/12/2020 11:21:06 A.M.”, *ibidem*.

<sup>9</sup> Actuación “AUTO REQUIERE 10/02/2021 10/02/2021 3:50:34 P.M.”, *ibidem*.

En virtud de ello, la apoderada del demandante realizó el reenvío del correo electrónico contentivo del recurso de apelación, con fecha y hora de envío el “6 de octubre de 2020, 16:03”, cuyo asunto es “Apelación sentencia expediente 2014-212”, adjuntándose un archivo en formato PDF de 145 Kb, denominado “INTERPOSICION RECURSO Y SUSTENTACION”<sup>10</sup>.

Así mismo, allegó el reporte original del acuse de recibido certificado generado por la plataforma “Certimail”, en el cual se consigna lo siguiente<sup>11</sup>:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:40.107.240.67	06/10/2020 09:04:10 PM (UTC)	06/10/2020 04:04:10 PM (UTC -05:00)	06/10/2020 04:04:24 PM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Patricia Galindo <patriciagalindo@novaius.com >
Asunto:	Apelación sentencia expediente 2014-2012
Para:	<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CAEM+USCF-3vkU4Zp_M=R4SmOY3ZsKVNZY=hESWwhW5_mtMeRQ@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	06/10/2020 09:04:06 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

A su turno, mediante constancia del 18 de febrero de 2021, la Secretaría de esta Corporación informó<sup>12</sup>:

- Que el 13 de octubre de 2020 a las 11:30 a.m. se recibió mensaje de datos con el asunto “Certificado: Apelación sentencia expediente 2014-212”, remitido desde la cuenta [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com), con un (1) archivo adjunto de 148 Kb; mensaje que fue reenviado a los respectivos Escribientes de la Secretaría a efectos de dar trámite al memorial, y posteriormente cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.
- Que el 10 de noviembre de 2016 a la 1:06 p.m. la apoderada del demandante solicitó la confirmación del recibido del mensaje anterior.

Así mismo, se solicitó a la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, que realizara seguimiento al mensaje de datos remitido

<sup>10</sup> Página 2, documento *Respuesta Demandante*, cargado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 15/02/2021 17/02/2021 1:36:50 P.M.”, *ibidem*.

<sup>11</sup> Página 5, *ibidem*.

<sup>12</sup> Documento *Constancia Secretarial Correspondencia*, cargado en la actuación “CONSTANCIA SECRETARIAL 18/02/2021 18/02/2021 9:46:23 A.M.”, *ibidem*.

por [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com) a [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 6 de octubre de 2020, con asunto “Apelación sentencia expediente 2014-212”<sup>13</sup>.

En atención a lo anterior, la referida Mesa de Ayuda informó que una vez realizada la validación en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirmó que el referido mensaje había sido entregado al servidor de correo electrónico de destino, esto es, al servidor de correo electrónico de la Rama Judicial con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co”, explicando lo siguiente<sup>14</sup>:

*“Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.*

*La mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.*

*En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje”*

En cuanto al caso específico, certificó que:

*“[...] el mensaje enviado desde la cuenta de correo [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com) con destino la cuenta de correo [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) con asunto **Certificado: Apelación sentencia expediente 2014-2012** El mensaje anteriormente mencionado se recibió el **10/6/2020 9:04:09 PM** en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día **10/13/2020 11:30:26 AM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha”*

## II. Consideraciones

### 2.1. Del recurso de reposición:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

<sup>13</sup> Documento *Solicitud Certificación Correo*, cargado en la actuación “CONSTANCIA SECRETARIAL 22/02/2021 22/02/2021 2:38:51 P.M.”, *ibídem*.

<sup>14</sup> Documento *Constancia Recepción Correo*, visible en la actuación “CONSTANCIA SECRETARIAL 1/03/2021 1/03/2021 8:25:08 A.M.”, *ibídem*.

*“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable; condición última que remite al artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, siendo los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En consecuencia, al no ser apelable el auto mediante el cual se rechaza el recurso de apelación –por no encontrarse dentro de aquellos enunciados por la norma en cita–, y no existir disposición de orden legal que prohíba su procedencia, se entiende que el recurso de reposición es procedente en su contra.

En relación con la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del C.G.P. se refiere al término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto dictado fuera de audiencia, circunstancia que se cumple en el presente caso, toda vez que el auto recurrido fue proferido el 4 de noviembre de 2020, notificado el 5 de noviembre de 2020, y radicada la reposición el 6 de noviembre del mismo año.

## **2.2. Caso concreto:**

Como se analizó en providencia del 4 de noviembre de 2020, que ahora se recurre, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es apelable el auto que pone fin al proceso, recurso que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estado –artículo 244 del C.P.A.C.A.–.

Término este que, en el *sub examine*, respecto de la providencia del 24 de noviembre de 2020 que declaró probada la excepción de caducidad del medio de

control, notificada por anotación en estado del 2 de octubre del mismo año<sup>15</sup>, transcurrió durante los días 5, 6 y 7 de octubre, dado que los días 3 y 4 correspondían a sábado y domingo, siendo fechas no hábiles.

De las documentales y certificaciones allegadas en atención a los requerimientos efectuados por el Despacho previo a resolver este asunto, se colige que pese a que la parte actora envió el correo electrónico contentivo del recurso de apelación el día 6 de octubre de 2020, este no fue recibido por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta sino hasta el 13 de octubre de 2020, circunstancia que obedeció a que el referido mensaje entró en cuarentena por carecer de los requisitos mínimos de seguridad informática, siendo validado y verificado su contenido por parte de la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, el 13 de octubre de 2020, fecha en que fue liberada la salida del mensaje, viéndose reflejado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la secretaría de esta Corporación hasta ese momento.

Al respecto, estima el Despacho que si bien se presentó un extenso retraso en la efectiva recepción del correo contentivo del recurso de apelación, este no resulta imputable a la parte demandante, en tanto que eran imprevisibles los motivos de seguridad informática que impidieron la entrega inmediata –o al menos próxima– del mensaje de datos.

Así, en prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia, se tendrá el 6 de octubre de 2020 como fecha de presentación del recurso de apelación contra el auto que declaró la caducidad del medio de control.

En ese orden, se repondrá la providencia del 4 de noviembre de 2020, dado que el mentado recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, por tanto, se concederá en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, no sin antes precisar que el rechazo por extemporaneidad del recurso de apelación efectuado en auto del 4 de noviembre de 2020, se basó en la información procesal con que el Despacho contaba para ese momento, sin que se tratara de una decisión caprichosa o inoportuna, pues, como se dijo, resultaba imprevisible siquiera inferir las circunstancias que retrasaron la entrega del aludido mensaje.

Por lo expuesto, se

---

<sup>15</sup> Actuación “ENVIO DE NOTIFICACIÓN 2/10/2020 2/10/2020 5:05:12 P.M.”, *ibídem*.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto del 4 de noviembre de 2020, que rechazó por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente tanto físico como electrónico junto con sus anexos<sup>16</sup>, al Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b14f1e2a3cb8a242d39d9f01ab0eac773a4f590d65ca079caf313b8c4ac3f50**

Documento generado en 03/03/2021 04:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>16</sup> De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.